



SECRETARÍA: Señor juez, paso el presente proceso al despacho para informarle que el proceso se encuentra próximo para vencerse en cuanto a sus términos de competencia para proferirse sentencia. Sincé, Sucre, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**MISAELO CARRILLO QUINTERO
SECRETARIO AD-HOC**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAIMITO SUCRE.

Nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

REF: PERTENENCIA

RADICACION: 2021-00091-00

DEMANDANTE: JORGE ELIECER MENDOZA MARTINEZ

APODERADO: SARA LOPEZ PATERNINA

CAUSANTE: GABRIEL LENGUA SERPA.

En atención a la nota de secretaría se advierte que a pesar de que se encuentran varios memoriales pendientes por resolverse, estos se estudiarán en proveído aparte, y en su lugar se entrarán a estudiar los términos de competencia estipulados en el artículo 121 y 90 del C. G del P¹, previas las siguientes consideraciones:

La demanda fue presentada el 29 de junio del 2021, y fue notificada al demandante la providencia de fecha 28 de febrero de 2022, que admitió la demanda, el día 25 de febrero de 2022, por lo tanto el término ²para efectos de pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (30 de junio de 2021), que en este caso en forma objetiva vencía el 30 de junio del año 2022, no obstante, conforme con lo decantado en distintas jurisprudencias, entre ellas, la STC12660 – 2019 del 18 de septiembre 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia con M.P. Luis Alonso Rico Puerta³, la cual hace un análisis concreto de dicha renovación del término con la llegada del nuevo Juez, el cual empieza a contar desde su posesión, en mi caso, el 13 de septiembre de 2021, siendo el mismo de 1 año, con su respectiva prórroga con el

¹ Art. 121.- "Duración del proceso: Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal." <Inciso CONDICIONALMENTE exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-443-19 de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, 'en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia'.

Art. 90.- Inciso 6° "En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda."

² Art. 118 inciso 8°.- En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

³ "...3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es el funcionario a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que – por su naturaleza subjetiva – ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante...Conforme a ello, dado la cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente – y sin posibilidad de intervención de su parte –, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión..."



que contaría cualquier otro Juez, acorde a la normatividad correspondiente y vigente, los términos procesales fenecerían entonces el 13 de septiembre del cursante año.

Así las cosas, en este caso, se hace necesario prorrogar la competencia en el presente asunto por el término de seis (6) más, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar, como son las actuaciones descritas en los art. 372 y 373 del C.G.P...

Debe de aclararse que que existe carga laboral en este juzgado, por razón del carácter de promiscuo de éste despacho, además del sinnúmero de procesos de carácter civil, que debe atenderse la carga de los procesos penales de Ley 906 de 2004 con funciones de control de garantías y de conocimiento, la mayoría con personas detenidas a los cuales se les debe dar prioridad y que ocupan la mayor del tiempo del Juez y un empleado del despacho y donde también opera la libertad por vencimiento de términos, habeas corpus; amén del sinnúmero de tutelas que también tienen prioridad, resultando un imposible jurídico y humano cumplir los términos establecidos en la ley en todos los procesos de todas estas áreas, máxime si al producirse el cambio con la funcionaria saliente se tuvo que hacer un inventario exhaustivo de los procesos vigentes, así como al cambio en la administración de justicia como es que las audiencias actualmente se realizan en forma virtual, se hace necesario prorrogar la competencia por el término máximo permitido en la ley.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

R E S U E L V E

1. Prorrogar la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, esto es, contados a partir del 13 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. Una vez quede ejecutoriado la presente providencia pásese a despacho para resolver los memoriales pendientes.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE

**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ**